

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

30 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 15 del 29 de octubre de 2021

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00085-01. Proceso ordinario laboral promovido por CECILIA RANGEL MEJIA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA en liquidación"

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELBARDO ELÍAS BERNAL contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA en liquidación".

### **2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia teniendo en cuenta que la misma fue revocada en su numeral 2 y modificada en los numerales 3 y 4, es de \$908.526,00, que corresponde al salario mínimo del año 2021, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés económico para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

### **Caso en concreto**

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas al pago de las cotizaciones por parte de INDUPALMA en liquidación y como consecuencia de ello se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la actora, el pago de las mesadas atrasadas y la indexación de todos los valores reconocidos en favor de la demandante.

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Aguachica resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

**Primero:** Declarar que entre la demandante y la empresa Indupalma Ltda. Existieron los siguientes contratos de trabajo:

*Primero: Desde el 06 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981.*

*Segundo: Desde el 03 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984*

*Tercero: Desde el 03 de enero de 1985 al 02 de abril de 1985*

*Y Cuarto: Desde el 18 de junio de 1985 hasta el 27 de mayo de 1993*

(...)

**Tercero:** Condenar al demandado Indupalma Ltda, a pagar a favor de la demandante y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al siguiente lapso de tiempo:

Primero: Desde el 06 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981.

Segundo: Desde el 03 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984

Tercero: Desde el 03 de enero de 1985 al 02 de abril de 1985

Y Cuarto: Desde el 18 de junio de 1985 hasta el 27 de mayo de 1993

**Cuarto:** Ordenar oficiar a Colpensiones con el fin de que certifique el valor del cálculo actuarial por los periodos que aquí se consideran.

Ahora bien, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y por la demanda INDUPALMA LTDA en liquidación, revocó el numeral 2 y modificó los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral 4 de la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.** promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** contra **INDUPALMA**, el cual quedará a la siguiente manera:

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a:

1. Presentar el cálculo actuarial de aportes válidos para prestaciones económicas respecto de la relación laboral declarada entre **INDUPALMA LTDA**, y la señora **CECILIA RANGEL MEJIA**, dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, correspondiente a los siguientes periodos de tiempo:

a) Desde el 6 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981

b) Desde el 3 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984

c) Desde el 3 de enero de 1985 al 2 de abril de 1985

d) Desde el 18 de junio de 1985 al 27 de mayo de 1991

Dichos aportes deben liquidarse sobre la base del salario mínimo legal mensual.

2. Recibir del demandado **INDUPALMA LTDA**, los aportes conforme al cálculo actuarial presentado.

3. Presentar vía correo electrónico a **INDUPALMA LTDA**, con copia al correo electrónico del Juzgado Primero Laboral de Aguachica, el cálculo actuarial en el término concedido.

4. La presente sentencia y el cálculo actuarial expedido por la COLPENSIONES, sobre los periodos declarados constituyen título ejecutivo.

**SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el numeral 3 de la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.** promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** contra **INDUPALMA**, el cual quedará a la siguiente manera:

**TERCERO: CONDENAR** al demandado **INDUPALMA LTDA.**, a:

1. Pagar a favor de la demandante y con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los valores contenidos en el cálculo actuarial de aportes presentado por la misma entidad correspondiente a los siguientes periodos de tiempo:

- a) Desde el 6 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981
- b) Desde el 3 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984
- c) Desde el 3 de enero de 1985 al 2 de abril de 1985
- d) Desde el 18 de junio de 1985 al 27 de mayo de 1991

Dichos aportes deben liquidarse sobre la base del salario mínimo legal mensual.

3. Pagar dichos aportes dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación de **COLPENSIONES** del cálculo actuarial respectivo.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 2 de la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** contra **INDUPALMA**, el cual quedará a la siguiente manera:

**SEGUNDO:**

a) **DECLARAR:** Que la señora **CECILIA RANGEL MEJIA** es beneficiaria de la pensión de vejez, bajo el amparo del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1994 aprobado por el Decreto 758 de 1994, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 7 de agosto de 1996.

b) **DECLARESE** la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de marzo de 2016.

c) **CONDENAR:** al retroactivo causado entre el 8 de marzo de 2016 hasta la inclusión en nómina a la pensionada señora **CECILIA RANGEL MEJIA**, en cuantía de 1 SMLMV, debidamente indexado a la fecha de pago.

d) **CONDENAR** A la inclusión en nómina de pensionados a la señora **CECILIA RANGEL MEJIA** una vez vencido el termino concedido al demandado **INDUPALMA LTDA**, para cancelar los aportes conforme el cálculo actuarial presentado por **COLPENSIONES**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** contra **INDUPALMA**.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Así las cosas, al debatirse un derecho pensional, el cual tiene un carácter vitalicio y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá la Sala a concederlo.

Finalmente, a folio 31 del cuaderno del Tribunal, se allega memorial poder otorgado por el agente liquidador de la empresa INDUPALMA S.A. Dr RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en favor del abogado ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CECILIA RANGEL MEJÍA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA"**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **INDUPALMA LTDA** en liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado